

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **primero de junio de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Se da cuenta con el escrito ingresado el 23 de mayo de 2025, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, por medio del cual comparece ***** por su propio derecho, demandando la nulidad de **la resolución contenida en el oficio *******, emitida el **04 de abril de 2025, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se impusieron diversas multas a la actora en cantidad total de \$1,218,832.00.**

2º. A través de acuerdo de 02 de junio de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se emplazó a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 58-1 y 58-13 de la misma Ley, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Magistrado Instructor. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, 81, fracciones I, II, III, XV, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio original del documento en el que consta dicho acto y al contestar la demanda la autoridad enjuiciada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada. Se procede a atender de manera conjunta lo expuesto por la moral demandante en el primer, quinto y sexto concepto de impugnación, en virtud de la estrecha relación que guardan los mismos entre sí.

El actor señala que la resolución impugnada es ilegal por adolecer de indebida fundamentación y motivación, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo sancionador extemporáneo, emitida en contravención del artículo 74 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, pues la autoridad demandada inició de forma extemporánea el procedimiento administrativo sancionador que originó la imposición de multas, motivo por el cual, el oficio determinante configura el fruto de un acto viciado; además de que la visita de verificación practicada excedió el plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Señala el actor que la autoridad ignoró e incumplió el plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para notificar la resolución que efectivamente definió la situación jurídica del gobernado (oficio de inicio de procedimiento sancionador) y el plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 59 de la citada Ley.

Manifiesta que no resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que en los artículos 72 y 74 se establecen los plazos a que se encuentra sujeta la resolución con la que se concluya el procedimiento sancionador, por lo que es claro que este procedimiento tiene plazos que resultan independientes al procedimiento de verificación.

Sostiene que la resolución impugnada es ilegal por dictarse fuera del plazo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que tal y como se advierte de los antecedentes, el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el caso en específico transcurrió del 07 de febrero de 2025 al 27 de febrero de 2025. Luego entonces, el plazo de 10 días hábiles con el que contaba la autoridad demandada para emitir y notificar la resolución impugnada empezó a computarse el 28 de febrero de 2025 y feneció el día 13 de marzo de 2025.

Expone la actora que la autoridad excedió el plazo de 3 meses previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo desde que inicio la visita y notificó la resolución impugnada.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta instrucción es **infundado** el concepto de impugnación formulado por la parte actora, debido a lo siguiente.

De la pretensión deducida del escrito de demanda, se desprende que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si operó la caducidad del procedimiento considerando desde que se llevó a cabo la visita.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación."¹

Para resolver la cuestión planteada cabe precisar el contenido de los siguientes preceptos relacionados con las visitas de verificación de la materia:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Capítulo V De las Visitas de Verificación

"Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables."

"Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

¹ Época: Novena Época Registro: 168417 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/73 Página: 1259. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.”

“Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.”

“Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.”

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

“Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”

"Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

"Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."

"Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

"Artículo 67.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

"Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."

"Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

"Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado."

Conforme a las disposiciones legales transcritas, las visitas de verificación en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las autoridades administrativas, los verificadores, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Asimismo, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente y levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos; dejándose copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

También, disponen que **los visitados podrán formular observaciones** en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho **dentro del término de cinco días** siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que en un **plazo que no exceda de 10 días**, el interesado puede **presentar escrito de alegatos**.

De los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que, la autoridad administrativa para imponer una sanción previamente debe notificar al infractor del inicio del procedimiento, para que **dentro de los quince días** exponga lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas con la que cuente. Y una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro del plazo de **diez días siguientes, la autoridad procederá a dictar por escrito la resolución que proceda**.

Asimismo, la ley dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y **se procederá al archivo de las actuaciones**, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**.

De esta forma, es claro que, el procedimiento de inspección y el relativo a la imposición de sanciones son distintos e independientes, pues el primero de ellos tiene como

finalidad verificar el debido cumplimiento de disposiciones normativas específicas, y hacer constar hechos que permitan conocer si existen elementos o no para presumir infracción a las mismas; mientras que, el procedimiento referido en segundo término tiene por objeto individualizar el contenido de la norma ante el incumplimiento de los preceptos jurídicos, y establecer de manera fundada y motivada la consecuencia que implica para el gobernado.

De acuerdo con lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, la cual se aplica por analogía en el presente asunto, el procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de 3 meses, salvo que, en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto, mientras que el procedimiento relativo a la imposición de sanciones caduca en términos del Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual establece lo siguiente.

“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, **el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses**, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.”²

Consideraciones estas que, dieron origen al Precedente IX-P-SS-508, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

“LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE SANCIÓN EN ELLA PREVISTOS SON INDEPENDIENTES, AL IGUAL QUE LOS PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CADA UNO CULMINA.-El artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, distingue entre el desarrollo de las visitas de verificación y la imposición de sanciones, de ahí que deba considerarse que se trata de procedimientos distintos, los cuales conforme al precepto en cita deben sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; ordenamiento que en sus artículos 62 a 68 y 72 y 74 contiene las disposiciones aplicables a cada uno de estos procedimientos (de verificación y sancionador), incluyendo el plazo en que debe emitirse la resolución con la que se concluye cada uno y que de forma expresa define la situación jurídica del particular. **Así, el procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 17 y 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo caduca en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo de tres meses que tiene la autoridad para dictar la resolución que en derecho corresponda, mientras que el procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la ley Adjetiva referida debe concluirse dentro de los diez días siguientes a que se hubiere oído al infractor y quedaron desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas.**

² Tesis: 2a./J. 190/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 360. Registro digital: 165645.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 189

Así pues, se tiene que el artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, distingue entre el desarrollo de las visitas de verificación y el procedimiento para la imposición de sanciones, por lo que, se debe considerar que **se trata de procedimientos distintos, los cuales conforme al precepto en cita deben sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria**; ordenamiento que en sus artículos 62 a 68 y 72 y 74, contiene las disposiciones aplicables a cada uno de estos procedimientos (de verificación y sancionador), e incluye el plazo en que debe emitirse la resolución con la que se concluye cada uno y que de forma expresa define la situación jurídica del particular.

En efecto, acorde a los aludidos preceptos legales, el procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 17 y 60 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **caduca en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo de tres meses que tiene la autoridad para dictar la resolución que en derecho corresponda**, mientras que el procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 74, de la referida ley adjetiva, **debe concluirse dentro de los diez días siguientes a que se hubiere oído al infractor y quedaron desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas**.

Bajo estas premisas, se analizan los autos que integran el presente juicio a fin de verificar si la autoridad demandada cumplió con lo preceptuado en la legislación aplicable al caso, para lo cual se analiza la resolución controvertida, y las constancias que obran en autos.

De la resolución impugnada y de las propias actuaciones que dieron origen a la resolución combatida, y que obran agregadas en los autos que integran el juicio, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

- Por oficio ***** de **15 de octubre de 2024**, se ordenó la visita de verificación origen de la resolución impugnada.

- Con fecha **15 de octubre de 2024** se levantó acta de verificación en la cual se otorgó el plazo de cinco días a la hoy actora para que presentara pruebas en relación a los hechos asentados en el acta de referencia.
- Por escrito recibido ante la autoridad el **22 de octubre de 2024**, la parte actora solicitó prórroga para presentar pruebas y manifestaciones, sin embargo,
- El **25 de octubre de 2024**, la hoy actora presentó pruebas y manifestaciones a fin de desvirtuar las observaciones asentadas en el acta de verificación.
- Por acuerdo ***** de **06 de noviembre de 2024**, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas, y
- Por oficio ***** del **14 de noviembre de 2024** se otorgándole el plazo de 5 días a la actora para que presentara la información y documentación que ahí se señaló; el cual le fue notificado el **15 de noviembre de 2024**.
- Por oficio ***** de **14 de enero de 2025**, se determinó que **concluyó el procedimiento de visita de verificación** y que no logró desvirtuar los hechos que se hicieron constar en el mismo oficio; el cual fue notificado el **14 de enero de 2025**.
- Por oficio *****, de **05 de febrero de 2025**, se **declaró el inicio del procedimiento sancionador** y se otorgó el plazo de 15 días hábiles a la hoy actora para que presentara pruebas y manifestaciones; oficio que le fue notificado a la parte actora el **06 de febrero de 2025**.
- Por oficio *****, de **12 de marzo de 2025**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por la hoy actora mediante escrito recibido el 27 de febrero de 2025; el cual fue notificado a la actora el **13 de marzo de 2025**.
- Por oficio ***** de **04 de abril de 2025**, se emitió resolución que concluyó el procedimiento sancionatorio ahora combatido, el cual le fue notificado a la parte actora el **04 de abril de 2025**.

Bajo ese tenor, si bien la autoridad administrativa diligenció la verificación el **15 de octubre de 2024**, la actora previa a la prórroga que solicitó el 25 de octubre de 2024, al haber presentó pruebas y manifestaciones a fin de desvirtuar las observaciones asentadas en el acta de verificación.

Por lo cual, una vez que el particular presentó dichas pruebas, ésta se encontraba en aptitud de cerrar la instrucción del procedimiento de verificación y determinar si resulta procedente iniciar el procedimiento sancionador, por tanto, **a partir del del 25 de octubre de 2024, la autoridad contaba con tres meses conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para declarar cerrada la instrucción del procedimiento de verificación, plazo que fenecía hasta el 25 de enero de 2025.**

De ahí que, al haberse emitido el oficio ***** de **14 de enero de 2025**, que concluyó el procedimiento de visita de verificación, el cual fue notificado a la actora el **14 de enero de 2025** a la hoy actora, se advierte que la autoridad declaró cerrada el procedimiento de verificación dentro del plazo legal al efecto previsto

Ahora bien, por oficio *****, de **05 de febrero de 2025**, se dio inicio al procedimiento sancionador, en el que se otorgó el plazo de 15 días hábiles a la hoy actora para que presentara pruebas y manifestaciones; el cual fue notificado a la hoy demandante el **06 de febrero de 2025**, por lo que, dicho plazo inició el 07 de febrero de 2025 y concluyó el 28 de febrero de 2025.

Entonces, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **a partir del día siguiente al vencimiento de los 15 días hábiles, esto es, al 03 de marzo de 2025, la autoridad se encontraba en aptitud de emitir la resolución** correspondiente con relación al procedimiento sancionador, por lo que el plazo de 10 días que contaba para ello **inició el 03 de marzo de 2025 y feneció el 14 de marzo de 2025.**

Entonces, el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inició el 18 de marzo de 2025 y concluyó el **25 de abril de 2025**, de ahí que, si la resolución impugnada fue emitida el **04 de abril de 2025** y **notificada ese mismo día** evidentemente ocurrió dentro del plazo de 30 días a que se refiere el mencionado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, al haberse emitido y notificado la resolución impugnada dentro del plazo de 30 días a que refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se estima que no operó la caducidad del procedimiento sancionador**, dado que a la fecha de emisión y de notificación del acto no había transcurrido el término previsto en el mencionado artículo 60, de ahí lo infundado de los argumentos de la parte actora, por lo cual, se tiene que las referidas disposiciones legales se consideraran satisfechas, al dictarse y notificarse las resoluciones dentro del término legal establecido, colmando la garantía de seguridad jurídica de los actos.

Expresado lo anterior, es dable señalar que del análisis practicado a las documentales que obran en autos, se advierte que el procedimiento administrativo de

verificación que antecedió al procedimiento sancionador, que culminó con la resolución impugnada en el presente juicio, culminó dentro del plazo legalmente establecido, es decir, dentro de los plazos establecidos en los artículos 17, y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La determinación alcanzada se sustenta en la jurisprudencia I.7o.A. J/55 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que reza:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.³

QUINTO. En el segundo y cuarto concepto de impugnación la actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal porque los verificadores en la visita de verificación con motivo de la orden de fecha 15 de octubre de en el oficio número *****
*****, se extralimitar a requerir más información de la que conforme a la ley debieron acceder, ello conforme al artículo 34 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como lo es requerir información consistente en los comprobantes fiscales digitales por internet, estados de cuenta bancarios, auxiliares contables o balanzas de comprobación, además de que la autoridad no citó el fundamento legal para ello, asimismo, indica que omitió citar el artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Argumenta que la resolución impugnada es ilegal porque en el oficio a través del cual se inició el procedimiento sancionador, la autoridad demandada no fundó debidamente sus facultades para llevar a cabo dicho procedimiento, puesto que no citó como fundamento de su competencia material el artículo 52 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita.

Indica que si bien, en el oficio ***** de fecha 05 de febrero de 2025, la autoridad invocó el artículo 49, fracciones IX y XI del Reglamento

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXII, Agosto de 2010, página 1925.*

Interior del Servicio de Administración Tributaria, del que se desprende que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, cierto es también que la fracción IX dispone la facultad para dar a conocer a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas, y a los órganos concentrados, los hechos y omisiones que le sean imputables con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y hacer constar dichos hechos omisiones en el acta que al efecto se levante, así como recibir y valorar los argumentos y pruebas que estos exhiban para desvirtuar dichos hechos y omisiones. Mientras que en la fracción XI, estipula la facultad para imponer sanciones derivadas del incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por parte de quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de dicha Ley, a las entidades colegiadas o a los órganos concentradores. Sin embargo, no prevén la facultad para iniciar, ni para comunicar el inicio del procedimiento sancionador previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al **contestar la demanda** la representación jurídica de la autoridad demandada señala que los argumentos vertidos por la actora son infundados.

Este Juzgador considera infundados los conceptos de impugnación en estudio, en virtud de lo siguiente:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁴

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examina la

⁴ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

Dentro del expediente aportado por la autoridad demandada, obra integrada el oficio ***** emitido el 15 de octubre de 2024, en el cual se ordena la práctica de una visita de verificación a la hoy actora, documento con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el oficio de trato el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", del Servicio de Administración Tributaria ordenó visita de verificación a la hoy actora con el objeto de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por diversos preceptos entre los que se encuentran los artículos que son de contenido siguiente:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

...

II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;

...

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

..."

"Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos."

"Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables."

“Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

“Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.”

Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

“Artículo 4. El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:
...

III. Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General;

IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
...”

“Artículo 20. Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán conservar copia de los Avisos presentados, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado por un plazo no menor a cinco años, contado a partir de la fecha de presentación de los Avisos correspondientes y de la emisión del acuse respectivo.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere este artículo deberán cumplir con criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:
...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.
...”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5. ...

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXIV. Con sede en Sinaloa:

...

a) Sinaloa "1", y

Artículo 8. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

...

XXI. Aquellas que le confieren al Servicio de Administración Tributaria el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 49. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:

...

V. Ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 50. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

IV. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, las siguientes:

a) Las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV y XV del artículo 49 de este Reglamento;

...

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los administradores, subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo Segundo. Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican conforme a lo siguiente:

I. En el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal:

...

n) Hacer constar los hechos detectados en el desarrollo de las visitas de verificación a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

...

V. En los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal, las señaladas en la fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), n), o) y p) del presente artículo, y

..."

De los artículos correspondientes a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se advierte que la Secretaría de Hacienda y crédito Público tiene la facultad de requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de dicha Ley.

Asimismo se tiene que la Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables y podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos, por lo cual personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables. El desarrollo de las visitas, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en la Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las verificaciones sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de la citada Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

El SAT, es quien llevará a cabo las visitas de verificación y, podrá requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, del Reglamento de la misma y las Reglas de Carácter General, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos.

Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán conservar copia de los Avisos presentados, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado por un plazo no menor a cinco años, contado a partir de la fecha de presentación de los Avisos correspondientes y de la emisión del acuse respectivo y cumplir con criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Es la Administración General de Auditoría Fiscal Federal la que cuenta con competencia en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para efectos de ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar

el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Y finalmente tenemos que dicha autoridad Hacer constar los hechos detectados en el desarrollo de las visitas de verificación

En este punto es dable precisar, que aun y cuando la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no establece cuál es el procedimiento que deberá seguirse para la realización de visitas de verificación ello no implica que se esté frente a un vacío legal que impida determinar cuál es la consecuencia jurídica en concreto, para ello, en derecho existe una figura conocida como "supletoriedad", la cual permite aplicar normas contenidas en ordenamientos distintos del que inicialmente se aplica, para resolver un caso en concreto.

En el caso en concreto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable supletoriamente para el procedimiento administrativo de verificación y sancionador, pues así lo prevé expresamente el artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, antes transcrito.

Dicho lo anterior, tenemos que la autoridad demandado no se excedió de requerir más información mediante el oficio número *****, pues para tal efecto citó el artículo 4, fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que prevé que el Servicio de Administración Tributaria es quien llevará a cabo las visitas de verificación y, podrá requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma, del Reglamento de la misma y las Reglas de Carácter General, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos, consecuentemente al ser la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" una Unidad Administrativa que forma parte del Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 2, inciso C, y 6, fracción XXIV, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es inconcuso que si es competente para requerir información consistente en los comprobantes fiscales digitales por internet, estados de cuenta bancarios, auxiliares contables o balanzas de comprobación.

Apoya la anterior determinación la siguiente jurisprudencia:

ACTIVIDADES VULNERABLES. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES COMPETENTE PARA TRAMITAR VISITAS DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA REQUERIR INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, DATOS O IMÁGENES NECESARIOS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ESA MATERIA. En términos de los artículos 1º y 2º de la Ley de dicho órgano desconcentrado se advierte que la naturaleza del ámbito substancial de sus

facultades es el fiscal y aduanero; mientras que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no tiene esa naturaleza; sin embargo, no debe pasar inadvertido que conforme a los artículos 2, 5 y 6 de esa Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para aplicarla en el ámbito administrativo. De ahí que se explique que el artículo 4º de su reglamento estipule que el Servicio de Administración Tributaria, en adición de sus facultades fiscales y aduaneras, es competente para comprobar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de las obligaciones en materia de actividades vulnerables. En consecuencia, fue decisión del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de su facultad constitucional reglamentaria, determinar que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerza las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con independencia de que no se trate de una materia fiscal o aduanera.⁵

Así mismo citó, el artículo 49, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que establece que la autoridad demandada es competente para **ordenar y practicar visitas de verificación** a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXLIII/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 44, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS LE OTORGAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", determinó, por una parte, que acorde con el artículo 1o. de la Ley

⁵ VIII-J-SS-39; R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 61

del Servicio de Administración Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por otra, que carece de personalidad jurídica propia, pues ningún precepto le confiere una distinta de la que corresponde a la dependencia centralizada señalada, ni goza de independencia para tomar decisiones de propia autoridad. Por su parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita reconoce a la secretaría como autoridad competente para velar por la observancia de sus disposiciones. En consecuencia, el artículo 4 del reglamento de dicho ordenamiento, al establecer que el Servicio de Administración Tributaria tendrá diversas facultades de control y vigilancia de las personas que realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de su ley, por ejemplo, integrar y mantener actualizado el padrón relativo; recibir los avisos de quienes las lleven a cabo y remitirlos a la Unidad de Inteligencia Financiera; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de esos avisos y, en su caso, requerirlos cuando los sujetos obligados no los exhiban en los plazos establecidos en la ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que está sujeta la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, porque éste puede determinar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apoye en su órgano desconcentrado para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, aunado a que el reglamento mencionado sólo desarrolla el cómo de las disposiciones vinculadas con la obligación de presentar los avisos aludidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.⁶

En ese orden de ideas y en congruencia con la disposición descrita, **si bien las disposiciones en comento no señala de manera expresa que las autoridades en cita podrán requerir la documentación a la que refiere la actora, tal facultad se encuentra implícita en dichos numerales, pues a fin de poder revisar, verificar y evaluar la información de mérito, necesariamente se requiere tener a la vista la información y documentación correspondiente, ello pues el fin mismo de las visitas de verificación, es comprobar si se ha cumplido o no con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, además, considerar lo contrario haría inoperante el ejercicio de la facultad de verificación en comento;** en consecuencia, basta citar la fracción V del artículo 49, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, para requerir la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SIRVA DE SOPORTE A LA ACTIVIDAD VULNERABLE, ASÍ COMO AQUELLA QUE IDENTIFIQUE A LOS CLIENTES Y USUARIOS. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLO, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 indicado, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen actividades vulnerables en dicha materia, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos

⁶ Registro digital: 2010242; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: III.5o.A. J/3 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3576; Tipo: Jurisprudencia

de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ese orden de ideas y en congruencia con las disposiciones descritas, es indudable que la facultad analizada lleva implícita aquella que permite a los verificadores requerir la información que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios con quienes realicen las actividades vulnerables; pues si bien, la fracción en comento no señala de manera expresa que las autoridades en cita podrán requerir la documentación aludida, tal facultad se encuentra implícita en dicha fracción, pues a fin de poder revisar, verificar y evaluar la información de mérito, necesariamente se requiere tener a la vista la información y documentación correspondiente, ello pues el fin mismo de las visitas de verificación, es comprobar si se ha cumplido o no con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, además, considerar lo contrario haría inoperante el ejercicio de la facultad de verificación en comento; en consecuencia, tratándose de órdenes de verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, basta citar la fracción V del artículo 42, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, para requerir la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios.⁷

En ese sentido, es innecesario la cita de fracción VI⁸, del artículo 49, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues esta no se refiere a una visita de verificación como en la especie aconteció, sino a requerir a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios; autorizar prórrogas para su presentación; y, en su caso, emitir el oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido. De ahí que su argumento expuesto en el segundo concepto de impugnación es infundado.

De igual forma, en el inició el procedimiento sancionador a través del oficio *****⁹, de 05 de febrero de 2025, no era necesario la cita del artículo 52⁹ de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de

⁷ VIII-J-SS-100; R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 83

⁸ VI. Requerir a quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a las entidades colegiadas y a los órganos concentradores, información y documentación de operaciones que sirvan de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios; autorizar prórrogas para su presentación; y, en su caso, emitir el oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido;

⁹ **Artículo 52.** La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes. Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Recursos de Procedencia Ilícita para efectos de que queda acreditada la facultad de la autoridad demandada para llevar a cabo dicho procedimiento sancionador, pues dicho numeral no refiere a las visitas de verificación.

Por lo que es suficiente la cita del artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita en el oficio ***** que establece que el desarrollo de las visitas de verificación *-como la que le antecede a la resolución impugnada-*, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en dicha Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, en dicho oficio se estableció los preceptos legales que le otorgan a la autoridad demandada la facultad para llevar a cabo la visita de verificación y su desarrollo.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio:

VIII-CASR-10R-11

MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PARA SU IMPOSICIÓN SE REQUIERE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dispone expresamente que, el desarrollo de las visitas de verificación, así como, la imposición de las sanciones administrativas establecidas en esa ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por su parte, el artículo 72 de la Ley adjetiva en comento, dispone que para imponer una sanción, las autoridades administrativas deberán notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con las que cuente. En esos términos, el artículo 72 en cita, no prevé una potestad discrecional, sino que impone una obligación a las autoridades; de ahí que, el inicio y substanciación del procedimiento sancionador constituye un requisito indispensable para la imposición de cualquier sanción pecuniaria prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 334

Máxime que, en el oficio 500-51-00-04-01-2025-06651 de 05 de febrero de 2025 que refiere el actor, por medio del cual se inició el procedimiento sancionador, mismo que obra integrado dentro del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada, y al cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad citó, además del artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita, también el artículo 4, fracción VII del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que señala que el SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá la facultad de sustanciar y resolver el procedimiento sancionador, así como imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley. De ahí que el cuarto concepto de impugnación es **infundado**.

SEXTO. En el tercer concepto de impugnación la actora señala que la resolución impugnada deviene ilegal por basarse en un procedimiento de verificación ilegal, toda vez que del acta circunstanciada levantada en fecha 15 de octubre de 2024, no se desprende que en la verificación bajo la orden contenida en el oficio número ***** de fecha 15 de octubre de 2024, se hiciera constar alguna calificación de los hechos o infracción cometida, contraviniendo los artículos 66, 67, fracción VII y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador determina que es infundado el concepto de impugnación para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al tenor de los siguientes razonamientos.

Como punto de partida tenemos que obra a foja 59 de autos, la resolución impugnada contenida en el oficio número oficio *****, emitida el 04 de abril de 2025, a la cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte lo siguiente:

- Que la resolución determinante de las multas combatidas tiene su origen en la orden de verificación número ***** de 15 de octubre de 2024, emitida con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI con relación a la actividad vulnerable que realiza contemplada en el artículo 17, fracción IV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley.
- En fecha 15 de octubre de 2024, se levantó el acta circunstanciada de notificación de la orden de verificación antes citada, donde se le dieron a conocer diversos hechos y omisiones.

- Que por oficio ***** de 14 de enero de 2025, se determinó que concluyó el procedimiento de visita de verificación al amparo de la orden de verificación citada en el párrafo que precede.
- Por oficio *****, de 05 de febrero de 2025, se declaró el inicio del procedimiento sancionador derivado del procedimiento de verificación que nos ocupa, mediante el cual se le otorgó a la hoy accionante como persona moral visitada un plazo de 15 días hábiles para que expusiera lo que a derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara; derecho que sí ejerció en el plazo que le fue otorgado.

En tal virtud, es evidente que en el caso que nos ocupa, estamos frente a un procedimiento sancionador llevado a cabo por la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que tiene como antecedente una visita de verificación referente a la orden contenida en el ***** de 15 de octubre de 2024; una conclusión del procedimiento de dicha visita por oficio número ***** de 14 de enero de 2025 y el oficio *****, de 05 de febrero de 2025, por medio del cual se comunica el inicio del procedimiento sancionador.

Empero, previo a continuar con atender los argumentos del actor, se precisa que los artículos 34¹⁰ y 35¹¹, de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establecen que la autoridad puede verificar de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables, quienes deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables; y que el desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en la citada ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tal virtud, es de capital importancia imponernos al contenido de los artículos 66, 67, 68, 69 y el 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, veamos:

"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que

¹⁰ **Artículo 34.** La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma. Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

¹¹ **Artículo 35.** El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

“Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- I. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

“Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.”

“Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.”

“Artículo 77.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.
...”

De los preceptos legales apenas citados, se desprende que, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos, misma acta en la cual deben de constar los datos relativos a la actuación, como lo son las infracciones que, cuando sea diversas, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de una verificación con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el personal verificador deberá levantar acta circunstanciada de toda visita de verificación en presencia

de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, y la autoridad verificadora en el acta que al efecto se levante, deberá de asentar los hechos u omisiones detectados durante el desarrollo de dicho acto de molestia, lo cual en la especie aconteció pues dentro del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada al contestar la demanda obra agrega el acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2024, misma que son valoradas en los términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se observa que los visitantes asentaron los siguientes hechos:

- Se entregó el oficio número ***** de 15 de octubre de 2024, que contiene la orden de visita.
- Se solicitó diversa documentación enumerada al punto 11, misma que no presentó.
- Se solicitó de nueva cuenta diversas documentación e información.
- Finalmente, se informó al visitado por conducto de quien atiende la diligencia que tenía un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su levantamiento, para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas requeridas.
- En acta circunstanciada fue firmada por la persona que atendió la diligencia por parte de la empresa visitada, por dos testigos y los verificadores.

De lo anterior se desprende que, en el acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de octubre de 2024, se hizo constar, entre otros aspectos, el requerimiento de información y documentos, así como el hecho que la persona que atendió la diligencia no exhibió la información requerida.

Se agrega a lo anterior que, a juicio de este Instructor el objeto de dicha acta levantada en fecha 15 de octubre de 2024, no es el verificar alguna irregularidad de la parte actora, sino, precisamente es solicitar información que verifique el cumplimiento con una actividad vulnerable, esto es, el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita.

Por ello, se hizo constar: "*Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo, fracción V, en relación con la fracción I, inciso n), de dicho artículo, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria ... se hace constar que la persona con quien se entiende la diligencia para efectos de comprobar el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita ... en virtud del volumen de la información solicitada la citada persona no exhibió dicha información y documentación solicitada...*"

Con relaciones de las obligaciones de las personas que realicen actividades vulnerables el referido artículo 18, prevé lo que sigue.

"Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarías con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;

II. Para los casos en que se establezca una Relación de negocios, se solicitará a la Persona Cliente o Usuaría la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Cuando la Cliente o Usuaría sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su Beneficiario Controlador, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría. Cuando la Cliente o Usuaría sea persona física, recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla, de conformidad con las Reglas de carácter general que emita la Secretaría;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas Clientes o Usuarías, en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, en el domicilio registrado ante la Secretaría para este efecto, excepto para la fracción XIV del artículo 17 de esta Ley, por al menos un plazo de diez años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables. Cuando se trate de información y documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se interrumpirá en la fecha de su presentación y se reiniciará hasta que la resolución definitiva que se emita quede firme;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, su Reglamento, y las reglas de carácter general;

VI. Presentar los Avisos e Informes ante la Secretaría conforme lo establecido en la presente Ley, así como en las reglas de carácter general. En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deberán presentar Aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con las reglas de carácter general correspondientes;

..."

El artículo apenas transcrito señala las obligaciones que tiene quien realicen Actividades Vulnerables, y para comprobar que ha cumplido con ellas, la autoridad demandada le solicitó información y documentación al hoy actor, misma que no cumplió, lo cual hizo constar en dicha acta, para posteriormente volver a requerir dicha información y documentación otorgando un plazo para que se pronunciara al respecto.

En razón a lo anterior, se determina que el acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2024 es legal, por sujetarse a las reglas previstas en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcritos en líneas arriba; hecho que conlleva a que no se cause un perjuicio al actor.

Se dice lo anterior, porque dentro del procedimiento que nos ocupan, el actor ejerció su derecho de audiencia debidamente, pues a través del escrito de presentado el 25 de octubre de 2024, presentó información y documentación en atención a la solicitud del acta circunstanciada de hechos del 15 de octubre de 2024. Asimismo, cuando, la autoridad inició el procedimiento sancionador por medio del oficio ***** de 05 de febrero de 2025, también se le otorgó el derecho de audiencia, derecho que ejerció pues a través del escrito de fecha 27 de febrero de 2025, presentó documentación. Y, posteriormente, ejerció su derecho de audiencia al impugnar la resolución en la presente instancia.

En razón a lo anterior, es **infundado** el argumento del actor.

SÉPTIMO. Se procede a atender de manera conjunta lo expuesto por la actora en el noveno, décimo y décimo primer concepto de impugnación por estar los mismo relacionados entre sí.

La actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demanda es omisa en determinar la conducta en específico, por la cual es objeto del aviso, pues el único elemento utilizado por la autoridad para identificar las operaciones presuntamente realizadas por el suscrito es un "número de operación", sin que se hayan proporcionado en la resolución impugnada los datos completos de identificación del cliente o usuario con quien supuestamente se llevó a cabo dicha operación, y si bien, el número de operación podría, en abstracto, tener utilidad como un dato referencial interno, también lo es que resulta jurídicamente insuficiente, por sí mismo, para determinar con precisión la persona o la conducta a la que se refiere, y por ende, para construir un acto sancionador válido desde el punto de vista del debido proceso legal.

Indica que para que surja la obligación correspondiente, es indispensable que se actualice alguna de las hipótesis normativas específicamente previstas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues del análisis de la resolución recurrida se desprende que la autoridad demandada omitió señalar con precisión y puntualidad cuáles fueron las

conductas concretas que, en su criterio, actualizan la obligación de presentar los avisos correspondientes.

Que del artículo 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se desprende con claridad que para computar el plazo legal para la presentación del aviso correspondiente es la fecha de realización de la operación que lo genera, por ende, la extemporaneidad sólo puede ser válidamente determinada cuando existe una fecha cierta y objetiva de la operación, misma que debe constar expresamente en la resolución administrativa.

Que en relación con los incisos "B) Incumplimiento al Requerimiento" y "C) Incumplimiento en Requerimiento de Información Soporte de Avisos" se observa que la autoridad demandada determinó imponer una multa, por omitir exhibir 60 expedientes correspondientes a diversos avisos que fueron presentados durante el ejercicio fiscal de 2021.

Y respecto al inciso d) presentación de los avisos fuera de los plazos establecidos en la ley", indica que la autoridad señala como conducta que detona las multas el hecho de que se hayan presentado en forma extemporánea 24 avisos y 4 declaraciones informativas. Y la autoridad procede a señalar que la obligación de presentar dichos avisos y declaraciones informativas es en atención a que se trata de alguna de las conductas relacionadas en la LFPIORPI. No obstante que la autoridad únicamente se dedica a transcribir el contenido del artículo 17 fracción XII de dicha Ley, sin que especifique cómo es que efectivamente motivó y concluyó que estaba obligada a presentar esos avisos, señalando qué actividad de las múltiples y diversas que se encuentran relacionadas en la fracción XII fueron las que constituyeron las operaciones que la autoridad afirma eran objeto de aviso y declaración que debía presentarse en tiempo y forma.

Indica que el artículo 53, en su fracción III citada como fundamento de la imposición de multas señala que las conductas que pueden ser objeto de sanción cuando no se presenten en tiempo los avisos son aquellas que en primer lugar se tenga obligación de presentar, pues señala expresamente Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley; que por ello era indispensable que previamente a que se multe por no presentar en tiempo avisos, se tenga que motivar y acreditar que efectivamente las operaciones que fueron objeto de no

presentación en tiempo de los avisos eran operaciones a las que se refiere el artículo 17, e identificar exactamente cuál de las diversas y múltiples conductas que se señalan en la fracción XII es la que se actualizó; máxime que incluso la autoridad llega al extremo de señalar actividades que son para los corredores públicos.

Que la autoridad demandada indebidamente fundamentó su resolución bajo dos supuestos normativos, es decir, por un lado, estableció que se actualizaba la conducta establecida en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y posteriormente determinó que la misma conducta cuadraba en la fracción II del mismo artículo.

Que la autoridad administrativa impuso siete sanciones económicas bajo el argumento de que se presentó de manera extemporánea los denominados "informes en cero" correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre, sin embargo, el razonamiento empleado por la autoridad resulta jurídicamente insostenible, pues parte de la premisa incorrecta de que el artículo 23 es aplicable incluso cuando no existe operaciones, lo cual contradice abiertamente el contenido literal de dicho precepto que condiciona su aplicación a la existencia de un hecho generador: una operación realizada.

Finalmente señala que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad sustenta la imposición de sanciones en cantidad de \$17,924.00 mediante premisas erróneas, al considerar que no se presentaron 60 expedientes, sin haber analizado las pruebas exhibidas mediante escrito del 27 de febrero de 2025, no obstante, tales documentos fueron desestimados de forma absoluta, sin que existiera pronunciamiento alguno sobre su contenido, ni valoración respecto a su suficiencia para tener por cumplido el requerimiento realizado en el marco del procedimiento.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones combatidas.

A juicio de esta Instrucción es **infundado** el concepto de impugnación de la parte actora, en virtud de lo siguiente.

Como quedó precisado anteriormente, conforme los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate. Lo anterior en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

Entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; y, por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento, en otras palabras, es a través de la motivación que la autoridad ubica el acto atribuido al gobernado dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable. El criterio anterior se reconoce en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se copia a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-”

Ahora bien, del documento que contiene el acto impugnado en juicio, el cual obra agregado en autos, se advierte que la autoridad determina diversas multas, como sigue:

“ ...

A) INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD:

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo, fracción V, en relación con la fracción I, inciso p) de dicho artículo, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2023, vigente a partir del 5 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio PRIMERO de dicho Acuerdo, para efectos de comprobar el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 18, primer párrafo, fracciones, I, II, III, IV, V, y VI y 20, de la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se hace constar que la persona con la que se entiende la diligencia, el C. ***** ***** ***** ******, en virtud del volumen de la información solicitada la citada persona, no exhibió dicha información y documentación solicitada, por lo tanto, incumplió con el requerimiento formulado por esta Autoridad mediante acta circunstanciada levantada el día 15 de octubre de 2024 durante el acto de la diligencia, lo cual quedó asentado en el acta de visita de verificación del folio número ***** al folio número ***** , toda vez que, no proporcionó la documentación solicitada en dicha acta.

En virtud de lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Imponer una multa en cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 54, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que incumplió con la obligación de exhibir la información y documentación solicitada, en el requerimiento formulado por esta Autoridad mediante acta circunstanciada levantada el día 15 de octubre de 2024 durante el acto de la diligencia.

En razón de lo expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, primer párrafo, fracción I, 54, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se le impone una multa mínima en cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, que actualmente son la referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las

leyes federales y estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de éstas, en términos del artículo 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, toda vez que no cumplió con la obligación de proporcionar la información y documentación solicitada en el requerimiento formulado por esta Autoridad, infringió lo dispuesto por el artículos 53, párrafo primero, fracción I de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente, 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

...

B) INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.

Se observa que el C. ***** *****, incumplió con los requerimientos formulado por esta Autoridad mediante acta circunstanciada levantada con fecha 15 de octubre de 2024, así como, del oficio número: *****, de Asunto: Se le previene para que dé cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 15 y 15 -A de la Ley de Procedimientos Administrativos de fecha 14 de noviembre de 2024, toda vez que, proporcione 6 avisos presentados ante la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Ley Antilavado) por el periodo comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 referentes a " La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: A. Tratándose de los notarios públicos: a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso; c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso. B. Tratándose de los corredores públicos: a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar; d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado. C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, primer párrafo fracción VII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021", sin embargo, de consulta a las bases de datos institucionales con las que cuenta esta Autoridad, se conoció que presentó 66 avisos en el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, resultando una diferencia de 60 Avisos no proporcionados, como se muestra a continuación:

...

C) INCUMPLIMIENTO EN REQUERIMIENTO DE INFORMACION SOPORTE DE LOS AVISOS

Ahora bien, se observa que el C. ***** *****, incumplió con el requerimiento formulado por esta autoridad mediante acta circunstanciada levantada con fecha 15 de octubre de 2024, así como, del oficio número ***** de fecha 14 de noviembre de 2025, de asunto: se le previene para que dé cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 15 y 15- A de la ley de procedimientos Administrativos de fecha 14 de noviembre de 2024, toda vez que, únicamente proporciona 6 avisos a esta autoridad, siendo un total de 66 AVISOS presentados ante la página de

Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Ley Antilavado) en el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, como se observa en los recuadros de las páginas números 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, observándose que el C. ***** no proporciona los 60 expedientes correspondientes a dichos avisos no aportados de como documentación soporte de los mismos.

En virtud de lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Imponer una multa en cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 54 primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que incumplieron con la obligación al no exhibir la información y documentación solicitada, incumpliendo con el requerimiento formulado por esta Autoridad mediante acta circunstanciada levantada el día 15 de octubre de 2024 durante el acto de la diligencia.

En razón de lo expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, primer párrafo, fracción I, 54, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se le impone una multa mínima en cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, que actualmente son la referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de éstas, en términos del artículo 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, toda vez que no cumplió con la obligación de proporcionar la información y documentación solicitada en los requerimientos que le formule esta Autoridad, infringió lo dispuesto por el artículo 53, párrafo primero, fracción I de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. vigente, 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

...

D) PRESENTACION DE LOS AVISOS FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY:

Del análisis a las documentales que obran en poder de esta unidad administrativa en el expediente abierto a su nombre para resolver el presente procedimiento, documentación proporcionada por el C.*****, presento 24 avisos ante la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Ley Antilavado) y 4 Declaraciones Informativas para Notarios Públicos y demás Fedatarios (DeclaraNOT) fuera del plazo establecido en la Ley, en el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 referentes a " la prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: A. Tratándose de los notarios públicos: a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso; c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la

vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso; c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso. B. Tratándose de los corredores públicos: a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar; d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado. C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3 primer párrafo, fracción VII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita" actividad identificada como vulnerable según el Artículo 17 primer párrafo, fracción XII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, mismos que se relacionan a continuación:

...

En virtud de lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Imponer una multa en cantidad de \$555,644.00 (Quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 53, primer párrafo, fracción III, todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, toda vez que incumplieron con la obligación de presentar en tiempo los avisos comprendidos del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, ante la Secretaría, previsto en el artículo 23, primer párrafo de la Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita vigente en 2021.

En razón de lo expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, primer párrafo, fracción III, 54 primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, se le impone una multa mínima en cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, que actualmente son la referencia para determinar la cuantía de las

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de éstas, en términos del artículo 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, toda vez que no cumplió con la obligación de presentar en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, infringió lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción VI de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021.

...

E) IDENTIFICAR A LOS CLIENTES Y USUARIOS CON QUIENES REALICEN LAS PROPIAS ACTIVIDADES SUJETAS A SUPERVISIÓN Y VERIFICAR SU IDENTIDAD BASÁNDOSE EN CREDENCIALES O DOCUMENTACIÓN OFICIAL, ASÍ COMO RECABAR COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN.

Asimismo, se conoció que el C. ***** realizo operaciones con clientes o usuarios de los cuales no presenta de manera completa los expedientes de identificación con quienes realizó la actividad vulnerable, como se detallan a continuación:

...

Ahora bien mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2025 presentado ante Oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en fecha 27 de febrero de 2025, bajo el folio de recepción número *****, el C. *****, en su carácter de PERSONA QUE REALIZA LA ACTIVIDAD VULNERABLE, apporto documentación correspondiente a Memoria USB con capacidad de 128 GB la cual contiene:

* 1 carpeta denominada FALTANTES- EXPEDIENTES APORTADOS (21.8 MB)

Ahora bien, una vez valoradas las pruebas aportadas y del análisis realizado a la información y documentación consistente en: comprobantes de domicilio, credenciales para votar, constancias de situación fiscal y poderes notariados de los Representantes Legales correspondientes a los 35 expedientes mencionados anteriormente, observándose que el C. *****, en su carácter de PERSONA QUE REALIZA LA ACTIVIDAD VULNERABLE, aporta la totalidad de la información y documentación requerida mediante oficio número ***** de fecha 05 de febrero de 2025, de asunto: se notifica el inicio del procedimiento sancionador, por lo tanto esta autoridad considera que desvirtúa de manera total esta irregularidad, en virtud de que aporta de manera completa la información solicitada en el citado requerimiento.

F) AVISOS DE QUE NO SE REALIZARON ACTOS U OPERACIONES OBJETO DE AVISO, PRESENTADOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, CORRESPONDIENTES DE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, TODOS DE 2021.

Ahora bien, derivado del mismo análisis antes citado, se observa que el C. *****, no realizó operaciones referentes a "la prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: A. Tratándose de los notarios públicos: a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso; c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las

operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso. B. Tratándose de los corredores públicos: a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar; d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado. C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita" actividad identificada como vulnerable según el Artículo 17 primer párrafo, fracción XII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, todos de 2021, sin embargo, se observa que no presentó los informes en ceros correspondientes por cada uno de dichos meses.

Mediante oficio número ***** de fecha 05 de febrero de 2025, previamente notificado en fecha 05 de febrero de 2025 a la C. *****
*****, en su carácter de ***** ** *****, de asunto: Se le notifica el inicio del procedimiento sancionador, en el cual se le observa que el C. *****
*****, no realizó operaciones referentes a "la prestación de servicios de fe pública, por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, todos de 2021, sin embargo, se observa que no presentó los informes en ceros correspondientes por cada uno de dichos meses, y del análisis a la documentación aportada por el C. *****
*****, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2025, a esta autoridad, con folio de recepción *****, mediante el cual aporta únicamente un informe en ceros con número de folio *****, correspondiente al mes de agosto de 2021, observándose que, el C. *****
*****, no aportó los informes en ceros de los meses faltantes los cuales son febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre.

Ahora bien, mediante escrito en alcance de fecha 25 de marzo de 2025 presentado ante Oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en fecha 25 de marzo de 2025, bajo el folio de recepción número *****, el C. *****
*****, en su carácter de PERSONA QUE REALIZA LA ACTIVIDAD VULNERABLE, aportó documentación consistente en:

...

1.- Acuse de aviso, presentado ante el portal de la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PRESENTACION DE AVISOS (LEY ANTILAVADO), con número de folio: ***** en fecha 24 de marzo de 2024, el cual contiene los informes en ceros por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre, todos del 2021.

Ahora bien, del análisis realizado a la información y documentación consistente en: Acuse de aviso, presentado ante el portal de la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PRESENTACIÓN DE AVISOS (LEY ANTILAVADO), con número de folio: 16430557 en fecha 24 de marzo de 2025, el cual contiene los informes en ceros por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre, todos del 2021, se observa que el C. *****
*****, en su carácter de PERSONA QUE REALIZA LA ACTIVIDAD VULNERABLE, aporta la totalidad de los avisos por los informes en ceros requeridos mediante oficio número ***** de fecha 05 de febrero de 2025, de asunto: se notifica el inicio del procedimiento sancionador, esta autoridad resuelve que los avisos sin operaciones fueron presentados de forma extemporánea, toda vez que existe la

obligación de la presentación de los avisos conforme lo dispone el artículo 25 y 24 de LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 23 DE AGOSTO DE 2013, que a continuación se transcribe:

...

Los Avisos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento se presentarán a través de los medios electrónicos y en el formato oficial a que se refiere el presente artículo."

Por tal motivo, al haberse presentado fuera del plazo establecido en Ley los avisos sin operaciones, durante el procedimiento sancionador, es evidente la extemporaneidad de los avisos, conforme lo dispone el artículo 18 primer párrafo fracción VI en relación al numeral 23 de la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, en consecuencia, procede la imposición de la multa conforme lo dispone el artículo 54, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 53, primer párrafo, fracción II de la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

En virtud de lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", con sede en Sinaloa, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Imponer una multa en cantidad de \$125,468.00 (Ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 53, primer párrafo, fracción III, todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, toda vez que incumplieron con la obligación de presentar en tiempo los avisos comprendidos del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, ante la Secretaría, previsto en el artículo 23, primer párrafo de la Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita vigente en 2021.

En razón de lo expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, primer párrafo, fracción II, 54 primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, se le impone una multa mínima en cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, que actualmente son la referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de éstas, en términos del artículo 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, toda vez que no cumplió con la obligación de presentar en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, infringió lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción VI de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021.

..."

De lo anterior, tenemos que la autoridad demandada impuso multas al hoy actor, también se desprende que señaló con precisión y puntualidad cuáles fueron las conductas concretas que actualizaron cada infracción.

- A) INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD. En virtud de que el actor no aportó la información y documentación solicitada mediante acta circunstanciada levantada el día 15 de octubre de 2024 durante el acto de la diligencia, lo cual quedó asentado en el acta de visita de verificación del folio número ***** al folio número ***** Se impuso una multa en cantidad de \$17,924.00 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 54, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que incumplió

con la obligación de exhibir la información y documentación solicitada, en el requerimiento formulado por esta Autoridad mediante acta circunstanciada levantada el día 15 de octubre de 2024 durante el acto de la diligencia.

- B) INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. Por incumplir con los requerimientos formulado mediante acta circunstanciada levantada con fecha 15 de octubre de 2024, así como, del oficio número: ***** (No se le impuso multa).
- C) INCUMPLIMIENTO EN REQUERIMIENTO DE INFORMACION SOPORTE DE LOS AVISOS. Por incumplir con el requerimiento formulado mediante acta circunstanciada levantada con fecha 15 de octubre de 2024, así como, del oficio número ***** de fecha 14 de noviembre de 2025, pues únicamente 6 avisos siendo 66 en total. Se impuso una multa en cantidad de \$17,924.00 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 54 primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- D) PRESENTACION DE LOS AVISOS FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. Por presentar 24 avisos ante la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Ley Antilavado) y 4 Declaraciones Informativas para Notarios Públicos y demás Fedatarios (DeclaraNOT) fuera del plazo establecido en la Ley. Actividad identificada como vulnerable según el Artículo 17 primer párrafo, fracción XII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021. Infringiendo con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 18, de la citada Ley.
Se impuso una multa en cantidad de \$501,872.00 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 53, primer párrafo, fracción III, todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, toda vez que incumplieron con la obligación de presentar en tiempo los avisos comprendidos del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, ante la Secretaría, previsto en el artículo 23, primer párrafo de la Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita vigente en 2021.
- E) AVISOS Y DECLARACIONES PRESENTADOS FUERA DE PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY. Por presentar 12 avisos ante la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Ley Antilavado) y 19 Declaraciones Informativas para Notarios Públicos y demás Fedatarios (DeclaraNOT) de manera extemporánea en el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021. Actividad identificada como vulnerable según el Artículo 17 primer párrafo, fracción XII de la Ley Federal para la Prevención e

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021. Infringiendo con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 18, de la citada Ley.

Se impuso una multa en cantidad en cantidad de \$555,644.00 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 53, primer párrafo, fracción III, todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, toda vez que incumplieron con la obligación de presentar en tiempo los avisos comprendidos del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, ante la Secretaría, previsto en el artículo 23, primer párrafo de la Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita vigente en 2021.

- E) IDENTIFICAR A LOS CLIENTES Y USUARIOS CON QUIENES REALICEN LAS PROPIAS ACTIVIDADES SUJETAS A SUPERVISIÓN Y VERIFICAR SU IDENTIDAD BASÁNDOSE EN CREDENCIALES O DOCUMENTACIÓN OFICIAL, ASÍ COMO RECABAR COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN. Realizo operaciones con clientes o usuarios de los cuales no presenta de manera completa los expedientes de identificación con quienes realizó la actividad vulnerable. Desvirtuó de manera total las irregularidades respecto a este apartado, de las pruebas aportadas y de análisis realizados al escrito presentado por el actor el 27 de febrero de 2025.

- F) AVISOS DE QUE NO SE REALIZARON ACTOS U OPERACIONES OBJETO DE AVISO, PRESENTADOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, CORRESPONDIENTES DE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, TODOS DE 2021. No realizó operaciones referentes a "la prestación de servicios de fe pública". Actividad identificada como vulnerable según el Artículo 17 primer párrafo, fracción XII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, todos de 2021, sin embargo, se observa que no presentó los informes en ceros correspondientes por cada uno de dichos meses.

Al haberse presentado fuera del plazo establecido en Ley los avisos sin operaciones, durante el procedimiento sancionador, es evidente la extemporaneidad de los avisos, conforme lo dispone el artículo 18 primer párrafo fracción VI en relación con el numeral 23 de la ley de mérito, en consecuencia, procede la imposición de la multa conforme lo dispone el artículo 54, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 53, primer párrafo, fracción II de la citada Ley.

Se impuso una multa en cantidad en cantidad de \$125,468.00 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 53, primer párrafo, fracción III, todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, toda vez que incumplieron con la obligación de presentar en tiempo los avisos comprendidos del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, ante la Secretaría, previsto en el artículo 23, primer párrafo de la Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita vigente en 2021.

Dicho lo anterior, tenemos que la parte actora sostiene que la resolución impugnada carece de validez ya que las multas que le fueron impuestas carecen de la debida fundamentación y motivación, por lo que, a efecto de determinar si dicha afirmación

es cierta, resulta necesario imponernos en primer término del contenido de los artículos 17, fracción VIII y 18, fracción I, III y VI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

...

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

...

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

...

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

...

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley."

Los numerales en cita señalan que se entenderán como Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación entre otras la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Asimismo quienes realicen actividades vulnerables como la mencionada tendrán entre otras obligaciones las de identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales

o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación, así como presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en la Ley en cita.

Por otro lado los artículos 23, 53, fracciones II y III, así como 54, fracción I, todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, son del tenor siguiente:

“Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.”

“Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o”

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

...

El primero de los preceptos establece que, quienes realicen las actividades vulnerables, tendrán las obligaciones tales como, presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

El segundo de los preceptos señala que quienes realicen Actividades Vulnerables están obligados a presentar ante los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

En tanto que el artículo 53 en su fracción I, del mencionado precepto señala que resulta aplicable la multa cuando se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formulen y en la fracción III, cuando se incumpla con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y que la sanción prevista en esa fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que

la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley.

El artículo 54, fracción I, dispone que las multas aplicables para los supuestos previstos en el artículo 53, fracciones I, II, III y IV, se aplicará una multa equivalente de 200 hasta 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Unidad de Medida y Actualización y Ciudad de México).

Ahora, si bien, en los incisos "B) Incumplimiento al Requerimiento" y "C) Incumplimiento en Requerimiento de Información Soporte de Avisos" se observa que la autoridad demandada determinó imponer una multa por omitir exhibir 60 expedientes correspondientes a diversos avisos que fueron presentados durante el ejercicio fiscal de 2021, asimismo, se observa que la autoridad citó que el actor presentó ante la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 66 avisos, sin embargo, solo presentó 6 avisos. Respecto a los 60 expediente que no proporcionó, la autoridad señaló en unos recuadros de los cuales se observa el RFC del actor, el número de aviso, el ejercicio, el periodo, la actividad, la fecha de presentación y el número de avisos; de lo cual se colige que el actor presentó esos 60 expedientes.

Al respecto, esta Instrucción estima que el actor parte de una errónea interpretación, puesto que la multa impuesta no fue por la omisión de presentar 60 expedientes, sino, como el mismo aparato lo dice, por incumplimiento en Requerimiento de Información Soporte de Avisos, misma conducta que encuentra su fundamento en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita "Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley" conducta que le es aplicable la sanción prevista en el artículo 54, fracción I de la cita Ley, "Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley." De ahí que es infundado el argumento del actor.

Se agrega a lo anterior que contrario al dicho del actor en el décimo primer concepto de impugnación, la autoridad demandada si valoró debidamente las pruebas aportadas mediante escrito del 27 de febrero de 2025, sin embargo, el hecho de que en la

resolución impugnada la autoridad señale la omisión de la presentación de 60 expedientes, no significa que no haya valorada tal escrito, sino al contrario, es evidente que si los valoró porque respecto a la omisión de la presentación de dichos expedientes, únicamente impuso una multa por incumplimiento al requerimiento de información soporte de aviso, y no por la omisión de que no haya presentado los expedientes. De ahí que si argumento es infundado.

Asimismo, por lo que respecta a las multas por presentación de los avisos fuera de los plazos establecidos en la ley, la demandada señaló que las infracciones cometidas por la obligada era la descrita en la fracción II, del artículo 53, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porción normativa que señala que se aplicara multa a quienes incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 18 de la Ley; precepto que en su fracción IV, establece: "*VI. Presentar los Avisos e Informes ante la Secretaría conforme lo establecido en la presente Ley, así como en las reglas de carácter general.*" Incluso, la autoridad, transcribió los artículos correspondientes en el apartado de la resolución impugnada, a saber:

"...

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, primer párrafo, fracción XII, apartado A, incisos a) primero y segundo párrafos, b), c) primero y segundo párrafos, d) primero y segundo párrafos, e), primero y segundo párrafos, apartado B, incisos a), b) primero y segundo párrafos, c), d) primero y segundo párrafos y apartado C, 18, primer párrafo, fracción VI, 23, primer párrafo, **53, primer párrafo, fracción II** y 54, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente 2021, en relación con el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, mismos que se transcriben a continuación:

Y si bien es cierto, transcribió la autoridad el contenido del artículo 17 fracción XII en su totalidad, ello no conlleva a ilegalidad alguna, pues también citó el numeral 18, primer párrafo, fracción VI, 23, primer párrafo, 53, primer párrafo, fracción II y 54, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente 2021, lo cual es suficiente para colmar el requisito de una debida fundamentación y motivación de la multa que nos ocupa.

Por lo que respecta al argumento de la actora consistente en que la autoridad le impuso siete sanciones bajo el argumento de que se presentó de manera extemporánea los denominados "informes en cero" correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre, lo cual a su juicio resulta jurídicamente insostenible, pues parte de la premisa incorrecta de que el artículo 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es aplicable incluso cuando no existe operaciones, lo cual contradice abiertamente el contenido literal de dicho precepto que condiciona su aplicación a la existencia de un hecho generador: una operación realizada.

Al respecto, se precisa que la autoridad citó como parte de su fundamentación los artículos 25 y 24 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, incluso los transcribió, a efectos sostener la obligación de la autoridad de presentarlos aun cuando correspondan a "informes en cero".

Y si bien es cierto, también citó el artículo 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, este fue señalado en conjunto con el artículo 18, fracción VI, como conducta de la actora, imponiendo una multa prevista en el artículo 54, fracción I, en relación con el artículo 53, fracción II de la citada Ley.

También, y en cuanto a esta multa que corresponde a F) AVISOS DE QUE NO SE REALIZARON ACTOS U OPERACIONES OBJETO DE AVISO, PRESENTADOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, CORRESPONDIENTES DE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, TODOS DE 2021, no le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que la autoridad demanda fundamentó su resolución bajo dos supuestos normativos, es decir, por un lado, estableció que se actualizaba la conducta establecida en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y posteriormente determinó que la misma conducta cuadraba en la fracción II del mismo artículo, ya del apartado correspondiente a dicha multa se advierte lo siguiente:

"...

En razón de lo expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos **53, primer párrafo, fracción II**, 54 primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, se le impone una multa mínima en cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, que actualmente son la referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de estas, en términos del artículo 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, ...

Al respecto se indica que para efectos de imponer la multa mínima establecida en el artículo **53, primer párrafo, fracción II** de la Ley Federal para la Prevención

e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, se tomó en cuenta la cantidad de \$89.62, de conformidad con la Unidad...

Lo anterior de conformidad con lo establecido 18 primer párrafo fracción VI en relación al numeral 23 de la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, en consecuencia, procede la imposición de la multa conforme lo dispone el artículo 54 primer párrafo, fracción primera, en relación con el artículo **53 primer párrafo fracción II** de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente 2021, durante el ejercicio comprendido y del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 .mismos que se transcriben a continuación:
..."

Ahora, siguiendo con los argumentos del actor, no le asiste la razón cuando señala que en la resolución impugnada no se indican los datos completos de identificación del cliente o usuario con quien supuestamente se llevó a cabo dicha operación, toda vez que, al imponernos a la resolución impugnada, se aprecian diversos recuadros con los datos suficientes para que el actor identifique al cliente, pues este tiene un registro de operación, es decir, con la operación registrada es posible identificar al cliente o usuario con quien se llevó a cabo la operación.

Al respecto, es importante señalar la resolución impugnada goza de presunción de legalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuando el actor pretenda que se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando consistan en hecho positivos; siendo admisible en el juicio contencioso administrativo, toda clase de pruebas, de conformidad con el artículo 40¹², de la citada Ley.

Por su parte, de conformidad con el artículo 81¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, quien afirma está obligado acreditar los extremos de su acción; empero, tal regla opera únicamente cuando se trata de hechos propios, lo cual se justifica, en la inteligencia que solo respecto de ellos la parte que afirma tiene a su alcance los elementos necesarios para hacer explícita su existencia.

Apoya lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

VIII-J-1aS-80

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son

¹² **ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

¹³ **Artículo 81.-** - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..."

suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11

Sin embargo, el actor es omiso en acreditar que los números de los avisos no corresponden a clientes o usuarios respecto de los cuales tiene obligación de presentar, conforme el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Debido a lo antes establecido, resultan infundados los argumentos del actor.

OCTAVO. En el séptimo y octavo, concepto de impugnación la actora medularmente argumenta lo siguiente:

Que la resolución es impugnada es ilegal porque la autoridad le impone sanciones sobre conductas, a saber, avisos presentados fuera de los 30, misma que carecen de sanción.

Argumenta que de conformidad con el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se aplicará la multa correspondiente a quienes incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de la Ley en cita, sin embargo, el segundo párrafo de la fracción en análisis establece categóricamente lo siguiente: *"La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley,"* Luego entonces, respecto de aquellos avisos que se presenten después de los 30 días siguientes a la fecha en que se debieron haber presentado y los cuales la autoridad demandada autodenomina avisos presentados "fuera de tiempo", la norma especial en comento establece que a dicha infracción se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Que lo que precede ya que ante la antinomia existente entre los artículos 53, fracción II, y 18, fracción VI, con la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, debe prevalecer lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 citado en atención al criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), puesto que dicha fracción es la que prevé específica y especialmente como infracción presentar los avisos a que se refiere el artículo 17 de la multicitada ley después de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado y establece la sanción especial a dicha infracción, aún y cuando ésta sea inexistente por error del legislador.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y, respecto de las multas impuestas por la presentación de avisos fuera de tiempo en cantidad total de \$555,644.00, se sostiene que la autoridad demandada debió abstenerse de sancionar ya que se trató de la primera ocasión que su conducta configura la infracción prevista en el artículo 53 fracción III de la citada Ley, así como porque cumplió con la obligación de presentar los avisos de manera espontánea y previo al inicio de las facultades de verificación de la autoridad demandada.

Al contestar la demanda, la representación legal de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones combatidas.

Esta Instrucción considera **fundado** el agravio en estudio, en virtud de lo siguiente:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".¹⁴

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examina la resolución recurrida en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

De la resolución impugnada en el presente fallo valorada, se conoce que en el apartado correspondiente la autoridad demandada respecto a los AVISOS Y DECLARACIONES PRESENTADOS FUERA DE PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, citó que por presentar 12 avisos ante la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Ley Antilavado) y 19 Declaraciones Informativas para Notarios Públicos y demás Fedatarios (DeclaraNOT) de manera extemporánea en el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, es una actividad identificada como vulnerable según el Artículo 17 primer párrafo, fracción XII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, infringió con lo previsto en la fracción VI, del artículo 18 de la citada Ley, y por lo tanto, se impuso una multa en

¹⁴ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

cantidad en cantidad de \$555,644.00 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 53, primer párrafo, fracción III, todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita vigente en 2021, toda vez que incumplieron con la obligación de presentar en tiempo los avisos comprendidos del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, ante la Secretaría, previsto en el artículo 23, primer párrafo de la Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita vigente en 2021.

Dicho lo anterior, es fundado el argumento del actor, respecto de las multas impuestas por la presentación de avisos fuera de tiempo en cantidad total de \$555,644.00, considerando que a su juicio la autoridad demandada debió abstenerse de sancionar, ya que se trató de la primera ocasión que su conducta configura la infracción prevista en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al respecto, en el apartado correspondiente de la cita multa en cantidad de \$555,644.00, la autoridad señaló los artículos 18 fracción VI, 23, 53 fracción III y 54 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, preceptos que fueron citados por la autoridad, mismo que establecen:

“Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

...

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.”

“Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.”

“Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

...

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o”

“Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

...”

El primero de los preceptos establece que, quienes realicen las actividades vulnerables, tendrán las obligaciones tales como, presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

El segundo de los preceptos señala que quienes realicen Actividades Vulnerables están obligados a presentar ante los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

En tanto que el artículo 53 en su fracción III del mencionado precepto señala que resulta aplicable la multa cuando se incumpla con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y que la sanción prevista en esa fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley.

El artículo 54, fracción I, dispone que las multas aplicables para los supuestos previstos en el artículo 53, fracciones I, II, III y IV, se aplicará una multa equivalente de 200 hasta 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Unidad de Medida y Actualización y Ciudad de México).

Por tanto, si la conducta atribuida por la autoridad como infracción es la relativa al incumplimiento de cumplir con la obligación de presentar en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 18, fracción VI, en relación con el artículo 23, ambos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es evidente que se ubica en el supuesto de infracción a que se refiere el artículo 53 fracción III, de la mencionada ley, ya que la actora incumplió con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Ahora bien, el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a la letra dice:

"Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la

Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.”

El numeral transcrito prevé que la autoridad se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que:

1. Se trate de la primera infracción en que incurra;
2. Siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la autoridad, con la obligación respectiva y;
3. Reconozca expresamente la falta en que incurrió.

De la resolución impugnada se advierte que en el apartado E) AVISOS Y DECLARACIONES PRESENTADOS FUERA DE PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, se conoce que el actor presentó 12 avisos ante la página de internet de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (Ley Antilavado) y 19 Declaraciones Informativas para Notarios Públicos y demás Fedatarios (DeclaraNOT) de manera extemporánea en el periodo del 01 de enero de 2021, esto es, la parte actora no presentó los avisos correspondientes en los plazos legales establecidos (a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente), insertándose una tabla en la que se indica cada uno de los avisos presentados por cada cliente, identificándose el periodo, la fecha de presentación, la fecha máxima que tenía para cumplir, entre otros.

Del aludido apartado, se aprecia que los 12 y 19 casos, relativos al periodo 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, fueron las primeras conductas infractoras en que incurrió la hoy actora, considerando la totalidad de infracciones advertidas por la autoridad, en virtud de que la conducta relativa a “*no cumplir con la obligación de presentar los en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 17 de la Ley*” corresponde a la conducta relativa a “*Avisos y declaraciones presentados fuera del plazo establecido en Ley*” corresponde a la presentación de los avisos relativos a dicho periodos, por tanto, esta conducta infractora es la que se cometió primero.

Asimismo, se advierte que la parte actora cumplió de manera espontánea previo al inicio de facultades de comprobación, ya que los avisos relativos al periodo 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 los presentó en los años 2021 y 2022, antes del inicio de facultades que aconteció con la notificación de la orden contenida en el oficio número ***** de fecha 15 de octubre de 2024.

Ahora bien, el reconocimiento expreso de la falta en que incurrió el sujeto obligado aconteció con la mera presentación de los avisos de manera extemporánea pero espontáneamente con la obligación relativa, por lo cual, en el momento mismo que presentó los avisos identificados en cantidad de 12 y 19, relativos al periodo de mérito, se actualizó la tercera condición para considerar la abstención de la aplicación de la multa.

Lo anterior tiene sustento en la tesis I.6o.A.11 A (11a.) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y contenido siguientes:

"PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL INFRACTOR QUE REALIZA ACTIVIDADES VULNERABLES, COMO REQUISITO PARA NO SER SANCIONADO, SE SATISFACE CON EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria le impuso una multa por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 18, fracción VI, en relación con el 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto de avisos y/o acuses por la declaración informativa de notarios públicos y demás fedatarios, toda vez que no fueron presentados en tiempo y forma. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, por lo que en amparo directo aquélla argumentó que si bien algunos de esos avisos se presentaron antes del inicio de las facultades de comprobación, lo cierto es que la aceptación tácita de su presentación extemporánea se llevó a cabo dentro del procedimiento sancionador, por lo que le era aplicable el beneficio previsto en el artículo 55 de la propia ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento expreso de la falta en que incurrió el infractor que realiza actividades vulnerables relacionadas con la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como requisito para no ser sancionado, se satisface con el cumplimiento extemporáneo y espontáneo de la obligación omitida, previamente al inicio de las facultades de verificación.

Justificación: El artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé el beneficio consistente en la no imposición de sanción por única ocasión en favor de los infractores que corrijan el incumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando se colmen las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera infracción, b) que cumplan espontánea y previamente al inicio de las facultades de verificación, y c) que reconozcan expresamente la falta en que incurrieron.

El aspecto relevante para que se actualicen dichas hipótesis es el hecho de que la autoridad no hubiere puesto en ejecución alguna acción tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones aplicables, por lo que cualquier reconocimiento realizado por el sujeto obligado una vez iniciadas las facultades de verificación de la autoridad ya no puede considerarse espontáneo.

Lo dispuesto en el referido precepto no puede interpretarse en el sentido de que, previamente al ejercicio de las facultades de verificación, deba existir algún documento en el que conste el reconocimiento del incumplimiento en que incurrió el sujeto obligado, sino que ese reconocimiento nace cuando se cumple extemporánea, pero espontáneamente, con la obligación relativa."¹⁵

En razón a lo anterior, el actor únicamente podía aplicar el beneficio previsto en el

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2029213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.11 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 502, Tipo: Aislada.

artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita respecto de una sola sanción, esto es, por un solo caso y no por los 31 (12+19) relativos al periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, por tanto, la autoridad únicamente se hubiera abstenido de imponer una multa por el importe de \$17,924.00; sin embargo, determinó la multa en cantidad de \$555,644.00 que es la suma de la multiplicación del \$17,924.00 por 31.

En ese sentido, se actualiza parcialmente respecto del acto impugnado precisado en el Resultando Primero de este fallo, la hipótesis establecida en el ordinal 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que el vicio señalado trasciende al sentido de la resolución impugnada, de ahí que en términos del diverso 52, fracción IV, de la ley en cita, lo que procede es declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad dicte una nueva resolución absteniéndose de imponer la sanción correspondiente a la primera infracción descubierta respecto a las multas en cantidad de \$555,644.00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; lo cual quedara sujeto al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el presente fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al encontrarse el juicio en que se actúa tramitado en la vía sumaria, en los términos señalados en la sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III, 52 fracción IV, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y para los efectos citados en el último Considerando de este.

III. Notifíquese.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carmen Yuridia Miranda Durán**.

“El 17 de julio de 2026, la licenciada Carmen Yuridia Miranda Durán, Secretaria de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2283/25-03-02-7

segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”